



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0511/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sra. Felipa Silvestre Pérez contra la Sentencia núm. 241-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presiente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 241-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo la acción en amparo incoada por la señora Felipa Silvestre Pérez, en contra de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y la Dirección General de la Reservas de las Fuerzas Armada, mediante instancia depositada en la secretaria de esta Cámara Civil y Comercial, en fecha 16 de diciembre de 2013, por los motivos antes expuestos.

Segundo: Declara el procedimiento de que se trata libre de costas, conforme establece la ley que rige la materia.

Tercero: Comisiona al Ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrados de esta misma Cámara Civil y Comercial y/o cualquier otro alguacil competente a elección de las partes, para la notificación de la presente sentencia.

No existe constancia de que la sentencia previamente descrita fuera notificada a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso la parte recurrente, señora Felipa Silvestre Pérez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo recibido en esta sede el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo le fue notificada a la parte recurrida, Dirección General de la Reserva de las Fuerzas Armadas, mediante Acto núm. 02-81/2017, instrumentado por el ministerial Cirilo Vásquez Díaz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, rechazó el recurso de amparo interpuesto por la señora Felipa Silvestre Pérez, fundamentando su decisión principalmente, en los siguientes argumentos:

Que de la acción de amparo de que se trata, la impetrante pretende, en síntesis, que se ordene a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y la Dirección General de la Reserva de las Fuerzas Armada, que le sea reasignada la pensión por un valor de RD\$11,210.00, porque según alega convivió en unión libre con el hoy fallecido, señor Juan de la Cruz Betances, (Segundo Teniente E.N); así como la entrega de los pagos de diciembre 2005, Enero-junio 2006, ascendente a RD\$78,470.00 y Julio-Diciembre 2013, ascendente a RD\$ 67,260.00; para total de RD\$145,730.00, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concepto de trece meses adeudado dejados de pagar de la pensión que le suministraban para su sustento y el de sus dos hijas Marlyn de la Cruz Silvestre y Yicel de la Cruz Silvestre hijas del hoy fallecido, señor Juan de la Cruz Betances (Segundo Teniente E.N: que se condene a la demandada al pago de una astreinte de RD\$5,000.00, diarios; y que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante a cualquier recurso que se interponga en su contra.

Que de los hechos de la causa como de los documentos aportados al proceso, hemos podido establecer los siguientes hechos:

Que es un hecho no controvertido que la señora Felipa Silvestre Pérez convivió en unión libre, según lo detallan en el Acto de Notoriedad de Unión Libre No. 26/13, de fecha 8 de agosto de 2013, por ante el Dr. Carlos Augusto Guillen Frías, Notario Público de los del número pata el municipio de San Pedro de Macorís, con el señor Juan de la Cruz Betances. B) Que en fecha 22 de octubre de 2002, falleció en esta ciudad el señor Juan de La Cruz Betances, a causa de ulcera péptica, según Acta de Defunción Registrada en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, con el No. 000562, folio 0162, Libro 00003, del año 2002; c) Que se encuentran depositadas en el expediente sendas cartas y oficios dirigidas a diferentes despachos de Las Fuerzas Armadas por la demandante, de lo cual no consta respuestas por parte de la parte demandada, al respecto.

Que, la cuestión fundamental a determinar en la presente Acción de Amparo es si la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y la Dirección General de la Reservas de las Fuerzas Armada han vulnerado derechos fundamentales constitucionalmente consagrados a favor de la hoy accionante, señora Felipa Silvestre Pérez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana consagrados por la Constitución de la Republica, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que solo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.

Que es necesario precisar que los Estados Democráticos deben regirse por los principios de publicidad y transparencia en sus gestiones públicas y así las personas pueden ejercer su control democrático, lo cual deviene en una legitimación de las actuaciones de aquellos que de vengan la cosa pública.

Que para que el Juez de amparo acoja la Acción es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie ha quedado demostrado, por la relación de hechos fijados antes expuestos y los documentos aportados ha quedado demostrado, por la relación de hechos fijados antes expuestos y los documentos aportados al proceso, que independientemente de que la parte demandante no especifica cual o cuales han sido sus derechos fundamentales conculcados, tampoco se ha podido establecer vulneración alguna de derechos, ya que la demandante no ha aportado certificación del banco (que demuestre por cual concepto es beneficiaria, de dicho retiros, ni carta constancia de que real y efectivamente el señor Juan de La Cruz Betances (fallecido) perteneció a la institución hoy demandando, ni ningún otro documento que permita a este tribunal comprobar fehacientemente sus alegatos, ya que, ni los recibos de retiro de ahorros ni la copia del carnet del Instituto de Bienestar y Asistencia Social de Reserva de las Fuerzas Armadas (a nombre de la señora Felipa Silvestre Pérez), nos demuestran que dicha parte demandante haya recibido en algún momento la pensión que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicita le sea reasignada; Que así las cosas, hemos arribado a la conclusión de que no basta con alegar un hecho en justicia, puesto que es menester probarlo; que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio jurisprudencial, compartido por este tribunal, en el sentido de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de pruebas que les son sometidos y esta apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización (cas. Civ. 24 abril 2002, B.J.) que en tales condiciones procede rechazar la presente demanda, en virtud del principio general de administración de la prueba contenido en el rancio apotegma que reza que “todo el que un hecho en justicia debe probarlo”, consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del Artículo 1315 de nuestro código Civil, por lo que procede rechazar la acción de amparo de marras por falta de pruebas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión, señora Felipa Silvestre Pérez, pretende que se acoja en todas sus partes el recurso sometido, alegando lo siguiente:

Que la señora Felipa Silvestre Pérez, convivio en unión libre con el señor Juan de la Cruz Betances, dominicano, mayor de edad, militar, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0094133-9, cedula anterior No. 078857-047, desde el año mil novecientos noventa y dos (1992), hasta la hora de su muerte en fecha Veintidós (22) de octubre del año dos Mil Dos (2002), cuando le dio cristiana sepultura en el cementerio Necrópolis del Ingenio Santa Fe.

Que los señores Felipa Silvestre Pérez y Juan de la Cruz Betances en su unión libre procrearon Dos (2) hijas de nombres:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Marlyn de la Cruz Silvestre, según extracto de acta de nacimiento acta nacimiento acta No. 000276, libro No. 00110, folio No. 0076, año 1994, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, hija de los señores Felipa Silvestre Pérez y Juan de la Cruz Betances.*

b) *Yicel de la Cruz Silvestre según extracto de acto de nacimiento acta no. 001430, año 1995, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, hija de los señores Felipa Silvestre Pérez y Juan de la Cruz Betances.*

Que el señor Juan de la Cruz Betances, falleció en su residencia casa marcada con el número 32 de la calle Central (calle Primera), barrio La Cervecería de esta ciudad de San Pedro de Macorís, a las 10.00 P.M. a causa de ulcera péptica, como se puede demostrar con el extracto de acta de defunción acta No. 000562, libro No. 00003, folio No. 0162, año 2002, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, a nombre del señor Juan de la Cruz Betances.

Que la Sra. Felipa Silvestre Pérez, recibía una pensión por la suma de Once Mil Doscientos Diez Pesos (RD\$11,210.00) dominicanos, mensuales, para su sustento y el de sus dos (2) hijas menores de edad Marlyn de la Cruz Silvestre y Yicel de la Cruz Silvestre, dicha pensión fue suspendida desde el mes de Diciembre del año dos mil cinco (2005), hasta el mes de Junio del año Dos Mil Seis (2006), fecha en que fue reasignada la pensión que disfrutaba como tutora de las menores ya mencionadas hijas del fallecido Juan de la Cruz Betances (segundo Teniente E.N)

Que la junta de retiro de las Fuerzas Armadas le adeuda a la señora Felipa Silvestre Pérez, siete (7) meses que no le fueron pagados que son los siguientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Diciembre 2005*
2. *Enero 2006*
3. *Febrero 2006*
4. *Marzo 2006*
5. *Abril 2006*
6. *Mayo 2006 y*
7. *Junio 2006*

Que la señora Felipa Silvestre Pérez le fue suspendida nuevamente la pensión que recibía mensual para sustento y el de sus Dos (2) hijas que son estudiantes de la universidad y su pensión fue suspendida desde el mes de junio del año dos mil trece (2013) hasta octubre del Dos Mil Catorce (2014), fecha en que fue reiniciada la pensión de dos mil catorce (2014).

Que la junta de retiro de las Fuerzas Armadas suspende nuevamente la entrega de la pensión a la señora Felipa Silvestre Pérez en el mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), hasta la fecha de hoy dieciocho (18) de Abril del año dos mil diecisiete (2017), que no ha sido reintegrada la entrega de la pensión.

Que la que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas es reincidente en ese tipo de actitud de suspender la pensión antojadizamente cada vez que ellos quieren, por lo que en tres ocasiones la perjudicada ha sido la señora Felipa Silvestre Pérez.

Que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y la Dirección General de la Reserva de las Fuerzas Armadas han suspendido la pensión a la señora Felipa Silvestre Pérez, en cuatro ocasiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el señor Juan de la Cruz Betances ingresó a las filas del Ejército Nacional en el año Mil Novecientos Ochenta y Cinco (1985), hasta la hora de su muerte en fecha veintidós (22) de Octubre del año Dos Mil Dos (2002).

Que la señora Felipa Silvestre Pérez desde el día veintidós (22) de Octubre del año Dos Mil Dos (2002), fecha en que falleció el señor Juan de la Cruz Betances, (Segundo Teniente E.N.), pareja en que convivía en unión libre y padre de sus Dos (2) hijas Marlyn de la Cruz Silvestre y Yicel de la Cruz Silvestre no se ha unido con otra pareja ni en unión libre ni en matrimonio.

Que la señora Felipa Silvestre Pérez, es una persona de escasos recursos, avanzada de edad, y enferma, y por su enfermedad le es muy difícil conseguir empleo.

Que nuestro más alto tribunal la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana ha expresado que las personas que conviven en unión libre o en concubinato por un periodo determinado tienen el mismo derecho como si hubiesen sido casados, sentencia de fecha Diecisiete (17) de Octubre del año Dos Mil Uno (2001) y sentencia que ordena la partición de los Bienes entre concubinos del 14 de mayo del 2004.

Que la señora Felipa Silvestre Pérez, y el señor Juan de la Cruz Betances (segundo Teniente E.N.) fallecido mantuvieron una relación de concubinato (unión libre) por más de diez (10) años, llegando a inclusive a procrear dos (2) hijas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armada y la Dirección General de las Reservas de las Fuerzas Armadas, no presentó replica al recurso de revisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se trata, no obstante haberle sido notificado mediante Acto núm. 02-81/2017, instrumentado por el ministerial Cirilo Vásquez Díaz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 241-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).
2. Original de la notificación de la sentencia, mediante Acto núm. 02-88-2014, instrumentado por el ministerial Cirilo Vásquez Díaz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014).
3. Original del Acto núm. 02-81/2017, instrumentado por el ministerial Cirilo Vásquez Díaz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
4. Original del Acto núm. 02-82/2017, instrumentado por el ministerial Cirilo Vásquez Díaz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la supuesta negativa por parte de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y la Dirección General de la Reserva de las Fuerzas Armadas, dependencia del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, a la reasignación de la pensión asignada y luego suspendida, correspondiente a la señora Felipa Silvestre Pérez, madre y tutora de Marlyn de la Cruz Silvestre y Yicel de la Cruz Silvestre, procreadas con el fenecido Juan de la Cruz Betances, quien al momento de su deceso ostentaba el rango de segundo teniente del Ejército de la República. La accionante alega convivió en unión libre con el señor de la Cruz Betances.

La recurrente aduce que es una persona de escasos recursos, avanzada de edad, y enferma y por su enfermedad le es muy difícil conseguir empleo.

En razón de esta situación, la Sra. Felipa Silvestre Pérez procedió a interponer una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acción que fue rechazada por medio de la decisión que está siendo hoy recurrida en revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley número 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

- a. La Ley núm. 137-11, precisa, en el artículo 95, lo siguiente: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- b. El Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012, que los días a ser considerados para el cómputo del plazo en que debe interponerse el recurso de revisión contra decisiones de amparo son francos, es decir, solo se tomaran en cuenta los días hábiles.
- c. Decidido desde el precedente anterior hasta nuestros días que el referido plazo de 5 (cinco) días es de carácter franco, y sobre el caso que nos ocupa, se ha podido verificar, de conformidad con el legajo de documentos que obran en el expediente, que la Sentencia núm. 241-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), fue notificada por la Sra. Felipa Silvestre Pérez, a través del Acto núm. 02-88-2014, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), decisión que por demás ha sido recurrida en apelación, y posteriormente en revisión de decisión jurisdiccional ante esta sede constitucional.
- d. En este orden de ideas, habida cuenta de que la recurrente le notifica el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014) la referida sentencia núm. 241-2014 a la parte recurrida, este tribunal estima que en la fecha que la Sra. Felipa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Silvestre Pérez ejerce la referida notificación, ya había tomado conocimiento de la sentencia dictada en amparo, por lo que es esta la fecha que marca el punto de partida del plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, siendo este el criterio sentado por este tribunal en la Sentencia TC/0239/13.

e. En efecto, es importante destacar que el Tribunal Constitucional, mediante la referida sentencia TC 0239/2013 ha indicado lo siguiente

c. El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora Nicaudi Zugeidi Gerardo tuvo conocimiento de la misma desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual la recurrió en apelación. (Véase la página 6 de la Sentencia núm. 838-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).

d. El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el once (11) de enero de dos mil trece (2013), es decir, siete (7) meses y once (11) días después de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia recurrida, acontecimiento que se produjo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), en consecuencia, dicho recurso es extemporáneo y debe ser declarado inadmisibles”.

f. El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), es decir, habían transcurrido más de tres (3) años de la fecha en que los recurrentes tuvieron conocimiento de la sentencia recurrida, acontecimiento que se produjo el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), fecha en la cual a través del Acto núm. 02-88-2014, la parte recurrente, Sra. Felipa Silvestre Pérez le notificó a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y la Dirección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de las Reservas de las Fuerzas Armadas la Sentencia núm. 241/2014, recurrida ahora en revisión; en consecuencia, dicho recurso es extemporáneo y debe ser declarado inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Sra. Felipa Silvestre Pérez contra la Sentencia núm. 241-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sra. Felipa Silvestre Pérez, y a la parte recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y la Dirección General de las Reservas de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario